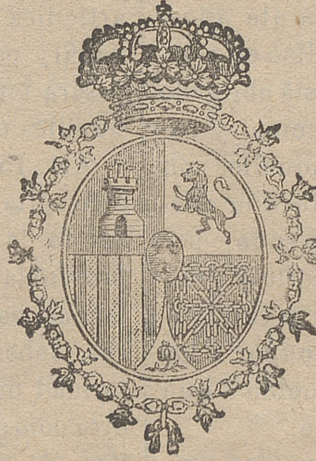




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 25 de Enero de 1903.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 190.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo a faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparacion con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega a figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente a los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunacion, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; a España pertenece tambien la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio

profiláctico con la expedicion de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunacion en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatencion de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligacion en que se siente de procurarlo viene a cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler a los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce a obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden a esta sencilla y modesta aspiracion las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer a la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposicio-

nes vigentes respecto a vacunacion y su estadística; a declaracion de casos y defunciones por viruela, y su estadística; a sepelios; aislamiento y desinfeccion de ropas y locales. Para la correccion de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones a los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas a quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas a los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente a las Autoridades los datos estadísticos de vacunacion y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que du-

rante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna; recordando los Facultativos municipales la obligacion de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y a los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunacion y revacunacion, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, a saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicacion del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunacion del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan a la Direccion de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Direccion proveerá a la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalacion de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder a las necesidades de su demarcacion.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las dispo-

siciones relativas á estadísticas de la vacunacion, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunacion de los niños menores de dos años y la revacunacion de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificacion gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculacion ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunacion expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificacion que expresará:

D..... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado.....
al..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunacion en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificacion, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instruccion, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, debiendo estar ó ser

revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesion está obligado á practicar la vacunacion y revacunacion de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspeccion á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificacion de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunacion.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupacion de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su poblacion y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán

en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicacion se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicacion ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omision del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesion con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporacion ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentacion de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su existencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposicion será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, ó irá acompañada de la declaracion que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunacion de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitacion sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre,

Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunion habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfeccion, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfeccion de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunacion y revacunacion de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfeccion del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuere necesario, según las condiciones ó posicion social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfeccion y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideracion, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeracion ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunacion, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso

XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquiler terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles facilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación

mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Direccion general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicacion prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averigüen, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de Justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la vacunacion de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Direccion general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Direccion general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 17 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

La Junta provincial de Beneficencia en sesión de 22 del actual, acordó que á fin de que llegue á conocimiento de todas las interesadas y no puedan alegar ignorancia, se anuncie la provision de dotes correspondiente al año de 1902 de la fundación instituida en la villa de Peñafiel, por el Capitán D. Francisco de Rojas.

Así, pues, las huérfanas naturales de la villa citada que hubieran contraído matrimonio en el año expresado, acudirán á esta Junta provincial, dentro del plazo que comprenderá desde el día de la fecha hasta el 28 de Febrero á las doce de su mañana, presentando instancia en que soliciten la dote, justificando la naturaleza, pobreza, orfandad y casamiento con las respectivas certificaciones legalmente autorizadas, advirtiéndolo:

1.º Que transcurrido el término señalado sin aspirar á la repetida dote, se entenderá que renuncian al derecho que en este concepto pudiera asistirles, y esta Junta no admitirá las pretensiones que posteriormente se dirijan en reclamación de dotes pertenecientes al mencionado año;

Y 2.º Que las huérfanas que hayan presentado fuera de tiempo sus instancias deben renovarlas en el mismo término, por ser completamente nulas aquellas que lo fueron con antelación al plazo marcado en este anuncio.

Valladolid 24 de Enero de 1903.—El Gobernador Presidente, *Santos Cuadros de Medina*.—El Secretario Administrador, *F. Gomez Redondo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 211.

Barcial de la Loma.

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones á que se juzguen con derecho.

Barcial de la Loma 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Costilla.

NUM. 203.

Castronuevo de Esgueva.

Don Celestino Pascua Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo y su distrito municipal.

Hago saber: Que al formarse el alistamiento para el reemplazo del corriente año en conformidad con las prescripciones del capítulo cuarto de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el mismo como natural de este pueblo, el mozo Ezequiel García Diez, hijo de Silvestre y Tecla, por hallarse comprendido en la edad legal, según así resulta de los libros del Registro civil y relacion de los parroquiales suministrada por el Sr. Cura Párroco.

Y como el expresado mozo juntamente con sus padres abandonaron su residencia de esta localidad hace bastantes años, ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del día 7 de Febrero próximo, con el fin de que expongan cuanto á su derecho convenga, en la inteligencia que de no concurrir, se les reputará como fallecidos, sin perjuicio de la responsabilidad á que se harán acreedores si después se justificase que han eludido por este medio la suerte de soldados.

Ruego al propio tiempo á los señores Alcaldes de los pueblos en que el expresado mozo ó sus padres residan, le incluyan en su alistamiento con la preferencia que establece el art. 40 de la Ley si es que ya no lo han verificado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía para que en su vista el Ayuntamiento acuerde lo que estime procedente.

Castronuevo de Esgueva á 18 de Enero de 1903.—Celestino Pascua.

NUM. 205.

Llano de Olmedo.

EDICTO.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 40

de la ley de Reclutamiento, y reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en este pueblo para el correspondiente al año actual, el mozo Celedonio Vicente Lopez, que nació en tres de Marzo de 1883, hijo de Mariano y de Dominica, é ignorándose la residencia de dicho mozo así como la de sus padres, cuya ausencia data desde hace mas de diez años, se le cita y requiere por medio del presente para que antes del día 7 del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana asista al acto de la rectificación del alistamiento á exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndole que de no hacerlo así, se acordará su exclusion del mismo por analogía á lo que previene la regla cuarta del art. 88 de la expresada ley, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Llano de Olmedo 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Anastasio Gomez.

Núm. 210.

Fuente Olmedo.

Hallándose formado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos de este pueblo para el presente año de 1903, se encuentra al público de manifiesto por ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de este plazo, puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuente Olmedo 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Perfecto Hernandez.

Núm. 208.

San Llorente.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de doscientas pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez á doce familias pobres, expósitos pobres, transeuntes enfermos y reconocimientos que ocurriran ó sean necesarios en la clasificación y declaracion de soldados.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas

en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se proveerá, pudiendo el agraciado celebrar igualas con los demás vecinos, siendo especial condicion del agraciado residir en esta localidad.

San Llorente 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Benito Granada.—El Secretario, Ezequiel Martinez.

NUM. 212.

Simancas.

Terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales de los individuos que en este distrito les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año actual, queda expuesto al público por término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean oportuno, y aducir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Simancas 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Valeriano Ortega.—El Secretario, Marcelino Garcia.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Benafarces

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 199.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital, en causa sobre defraudacion á la Hacienda, se cita á Zacarías Velez, sin que consten otras circunstancias y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca á prestar declaracion en indicada causa, bajo las responsabilidades que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid veintidos de Enero de mil novecientos tres.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 202.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Febrero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Enero de 1903.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada para pienso, de Castilla.
Carbon de cok.

NUM. 198.

9.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Valladolid.

El día 3 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa-cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta, por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 22 de Enero de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicomedes Benavente.

Imprenta del Hospicio provincial.